REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: *Sentencia Segunda Instancia.*
Proceso: *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-40-03-007-2021-00331-01*
Accionante: *Daniela Canizalez Rivas, agente oficiosa de Yeison Andrés Gaona Cardozo*
Accionado: *Compañía de Seguros Positiva A.R.L. y otros*

Tema a Tratar: ***Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana:*** *El* ***Derecho a la Salud*** *invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la* ***Seguridad Social****, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada – ***Compañía de Seguros Positiva A.R.L.*** - contra el fallo de tutela de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Daniela Canizalez Rivas agente oficiosa de ***Yeison Andrés Gaona Cardozo*** promovió la presente acción de tutela contra ***Compañía de Seguros Positiva A.R.L., Nueva EPS*** y ***Minerales de Colombia Mlincol S.A.S*** solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la ***Compañía de Seguros Positiva A.R.L.,*** autorice y entregue de manera INMEDIATA los medicamentos que requiere el señor ***Yeison Andrés Gaona Cardozo.***

Se garantice un tratamiento integral en cuanto el suministro de transporte con acompañante, alimentación, alojamiento.

.

IV. HECHOS:

Alega la tutelante – ***Daniela Canizales Rivas*** agente oficiosa de ***Yeison Andrés Gaona Cardozo*** – que el 20 de agosto de 2020 el señor ***Yeison Andrés***, Trabajador de la empresa ***Minerales de Colombia Mlincol S.A.S.***, padeció accidente laboral en la Vereda "La Paloma" del Municipio de San Luis ,empresa que se dedica a la explotación de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.

Señala que actualmente se encuentra recluido en el Piso 1 del Federico Lleras Acosta en Ibagué, por cuanto se encuentra padeciendo Episodio Depresivo grave sin síntomas psiquiátricos. Manifiesta que, la A.R.L. POSITIVA se niega al suministro de los medicamentos, por cuanto presenta un diagnóstico de Trastorno Estrés Postraumático, derivado del accidente de trabajo ocurrido en el 2020. Por lo cual, considera que la A.R.L POSITIVA debe suministrar asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización al señor ***Gaona Cardozo***.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Compañía de Seguros Positiva A.R.L., en replica de la acción contestó que el señor Yeison Andrés Gaona Cardozo reporta un evento de fecha 20 de agosto de2020 el cual fue calificado como de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos:

•S055 HERIDA EN OJOS (BILATERAL) SECUNDARIO A EXPLOSIÓN.

•S018 HERIDAS MÚLTIPLES EN LA CARA CON CUERPOS EXTRAÑOS, SECUNDARIO A EXPLOSIÓN.

•S217 HERIDAS MÚLTIPLES EN TÓRAX CON CUERPOS EXTRAÑOS, SECUNDARIO A EXPLOSIÓN.

•S318 HERIDAS MÚLTIPLES EN ABDOMEN CON CUERPOS EXTRAÑOS, SECUNDARIO A EXPLOSIÓN.

•S617 TRAUMATISMO Y HERIDAS MÚLTIPLES EN MANO IZQUIERDA CON CUERPOS EXTRAÑOS, SECUNDARIO A EXPLOSIÓN.

•S059 TRAUMA OCULAR PENETRANTE EN OJO DERECHO.

•H269 CATARATA POSTRAUMATICA OJO DERECHO.

•H270 AFAQUIA OJO DERECHO.

Señala que, NO es Positiva Compañía de Seguros S.A., la entidad encargada de acceder a su reconocimiento toda vez que, se evidencia en valoración de fecha 28 de junio de 2021 con la profesional Angélica Roció Jiménez, médico general, quien, tras realizar una valoración integral, conforme a la sintomatología descrita por el trabajador diagnostica trastorno de estrés postraumático y episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos. De acuerdo con lo mencionado, indica que los servicios requeridos se derivan de diagnósticos de ESFERA MENTAL

DE ORIGEN COMÚN, por lo que, no es posible atender favorablemente las peticiones del accionante, por lo cual, debe acudir a la E.P.S.

Ahora bien, frente al cumplimiento de la medida provisional, indica que, procedió a autorizar los siguientes servicios de salud: Autorización No. 31701671 por concepto de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO para reformulación de medicamento controlado (CLONAZEPAM 2.5MG/ML SOLUCIONORAL) con el proveedor REN CONSULTORESSAS, valoración programada para el 3 de agosto a las 9:30am con la doctora Andrea Capera, de manera virtual.

Lo anterior, por cuanto, el medicamento CLONAZEPAM 2.5MG/ML SOLUCION ORAL, es controlado, el cual cuenta con formato de controlado de fecha 28/06/21, este tiene vigencia de 15días, el cual a la fecha ya se encuentra vencido para dispensar, por esta razón brinda la consulta.

Autorización No. 31700961 con el proveedor ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, por concepto de: LEVOMEPROMAZINA CLORHIDRATO EQUIVALENTE A LEVOMEPROMAZINA BASE 40MGSOLUCION ORAL.ESCITALOPRAM 10MG TABLETA ORAL.

Autorización No. 31694622 por concepto de HIALURONATO DE SODIO (LAGRICEL® OFTENO)4MG/ML SOLUCIONOFTALMICA TOPICA (EXTERNA)-4MG/ML con el proveedor ETICOSSERRANO GOMEZ LTDA.

Señala, que la anterior información fue enviada al correo electrónicogaonaandres258@gmail.com.

Finalmente, solicita declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de la Administradora de Riesgos Laborales y proceda a declarar la DESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante y en su lugar se ordene a la EPS garantizar las prestaciones asistenciales y económicas que llegare a requerir por tratarse de diagnósticos de ORIGEN COMÚN.

Nueva EPS, manifestando que, la acción constitucional va dirigida a la entidad ARL POSITIVA, al igual que sus pretensiones derivadas del inconformismo con la prestación del servicio de salud de dicha entidad, y no evidencia dentro de sus hechos y pretensiones que se haya generado negación de servicios, por parte de la entidad de salud que representa.

Indica que, frente a la petición de transporte, alojamiento y alimentación del paciente y un acompañante, no son tecnologías en salud incluidas en la resolución 2481 del 2020, por lo tanto, consideran una exclusión de la financiación de los recursos públicos asignados a la salud (UPC). y se considera una prestación de mecanismo de protección individual. Así mismo, señala, que no evidencia vulneración de derechos fundamentales dado que el accionante no indica contar con asignación de consultas que requiera este servicio.

Por lo anterior considera que la NUEVA E.P.S, no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante es por ello por lo que solicitó la desvinculación de trámite constitucional.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha nueve(09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA A.R.L, que en el término IMPRORROGABLE de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, los cuales son: "Clonazepam 2.5 mg/ml solución oral x 20 ml solución; levomepromazina clorhidrato base 40mg/ml solución oral frasco 1 gotero; escitalopram oxalato 10 mg y hialuronato de sodio" en aras de lograr el restablecimiento de su salud, sin ser sometido a

trámites administrativos, lo cual desembocaría en una afectación a sus derechos fundamentales.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S, que siga prestando los servicios de salud en lo de su competencia, al señor YEISON ANDRES GAONA CARDOZO.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada – ***Compañía de Seguros Positiva A.R.L.*** -, quien indico que a responsabilidad de las Administradoras de Riesgos Laborales se circunscribe únicamente en los diagnósticos que sean CALIFICADOS como de origen laboral, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, específicamente traemos a colación la sentencia T-1083 de 2007 en la cual señaló al respecto que: "Para tal efecto, se requiere la determinación del origen profesional de la enfermedad, accidente o muerte del trabajador, pues de lo contrario, ésta se presumirá de origen común y en consecuencia, su atención correrá por cuenta de la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) a la cual se encuentre afiliada."

Ahora bien, frente a la pretensión del accionante relacionada con la autorización de medicamentos y que fue ordenada en el fallo de tutela, se reitera que NO es Positiva Compañía de Seguros S.A., la entidad encargada de acceder a su reconocimiento toda vez que, se evidencia en valoración de fecha28 de junio de 2021 con la profesional Angélica Rocío Jiménez, médico general, quien, tras realizar una valoración integral, conforme a la sintomatología descrita por el trabajador diagnosticó F431 Y F322:

No obstante, al validar el citado siniestro, corresponde a un accidente de trabajo con la siguiente descripción de los hechos :"Siendo las 11:30 A.m del 20 de agosto de 2020 en horario normal de trabajo, en el centro de costo minero (cantera) en zona rural en el municipio de San Luis Tolima, el minero de cantera YEISON ANDRÉS GAONA CARDOSO en actividad normal de sus funciones laborales se

encontraba limpiando un hueco de una profundidad 1,60 mtrs y diámetro de 3 centímetros de ancho de perforación y al momento de ingresar la varilla de limpieza se sintió una pequeña explosión afectado la mano izquierda y el rostro, ocasionando lecciones y sangrado e hinchazón en los ojos"

En virtud de ello, fueron calificados los diagnósticos de origen laboral inicialmente enunciados.

De acuerdo con lo mencionado, se indica que los servicios requeridos se derivan de diagnósticos de ESFERA MENTAL DE ORIGEN COMÚN, por lo que, no es posible atender favorablemente las peticiones del accionante, siendo importante resaltar que, si bien es cierto las ordenes médicas se originan de atenciones prestadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no es menos cierto que el artículo 12 del decreto 1295 de 1994 considera común los diagnósticos no calificados formalmente de origen laboral, siendo esta la normatividad actualmente aplicable :"Art 12. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE. Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen COMÚN"

Es menester reiterar al despacho que en el Sistema de Seguridad Social en Colombia los eventos de ORIGEN COMÚN, es decir, NO DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO tiene su cobertura a cargo de las EPS o AFP a las que se encuentre afiliada la persona toda vez que la cobertura de las Administradoras de Riesgos Laborales está diseñada únicamente para los eventos que tengan como causa un accidente de trabajo, el concepto de enfermedad general está ligado directamente a las EPS.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, ¿prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo

cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas [1].

Por su parte, respecto al derecho a la ***Seguridad Social***, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. Principio de integralidad en salud.

3.3.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[2] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud[3], la cual en su artículo 8º dispuso que: *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la*

---

[1] *Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.*
[2] "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".
[3] Ley 1751 de 2015.

enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

3.3.2. Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor"[4].

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018[5] que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *"se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".*

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación

---

[4] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3
[5] M.P Cristina Pardo Schlesinger

del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad[6].

En asunto *sub examine,* ***Yeison Andrés Gaona Cardozo*** es un adulto de 25 años, quien se encuentra afiliada a la ***Nueva EPS*** y quien presenta diversos diagnósticos como lo son: herida penetrante del globo ocular con cuerpo extraño; heridas de otras partes y de las no especificadas del abdomen; herida de otras partes de la cabeza; afaquia y herida múltiple de la pared torácica, debido a un accidente de trabajo ocurrido el 20 de agosto de 2020. así mismo, se evidencia que presenta dos diagnósticos derivados del accidente de trabajo, como lo son trastorno de estrés postraumático y episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos.

De acuerdo a lo anterior, y en el caso en concreto, este despacho considera que los diagnósticos de estrés postraumático y episodio depresivo, son derivados del accidente de trabajo que sufrió el señor ***Yeison Andrés Gaona Cardozo***. Por lo que le compete a la ***Compañía de Seguros Positiva A.R.L.*** suministrar el servicio farmacéutico, según Prescripción de medicamentos, con fecha del 28 de junio del 2021, esto en virtud de que la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado "necesarios para la prestación de estos servicios". Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y

[6]Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio

Ahora frente a la solicitud de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de "alto cuidado" mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."*[7]

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere ***Yeison Andrés Gaona Cardozo***, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito para tratar su diagnóstico de herida penetrante del globo ocular con cuerpo extraño; heridas de otras partes y de las no especificadas del abdomen; herida de otras partes de la cabeza; afaquia y herida múltiple de la pared torácica, debido a un accidente de trabajo ocurrido el 20 de agosto de 2020

3.4. Conclusión:

Bajo este contexto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados a favor de ***Yeison Andrés Gaona Cardozo*** por las razones expuestas en esta providencia.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el pasado nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON